



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 680013103004-2021-00034-00

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que la misma no cumple con lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2021.

En dicho proveído se le indicó:

“9. En virtud de las previsiones del artículo 590 numeral 1 literal b), la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que según se manifiesta en el acápite de cuantía, asciende a la suma de \$1.100.000.000, es decir, que la caución debe prestarse por \$220.000.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior, sin perjuicio que se le solicite que adicione la caución en caso que, al adecuarse la demanda, varíe el valor enunciado en el acápite cuantía.

10. En caso que la parte demandante no preste la caución indicada en el numeral anterior, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.”

Sin embargo, a subsanar la demanda menciona:

“En relación a la caución establecida, la parte demandante se reserva el derecho a constituir la hasta tanto sea admitida la demanda y fijado el monto exacto de la caución por parte del h. despacho, y se aclara al despacho que no se adjunta constancia de conciliación prejudicial, toda vez que se solicitan medidas cautelares, las que pueden ser concedidas o rechazadas por el h. juez.”

Si el demandante quería ser eximido del agotamiento del requisito de procedibilidad con la presentación de la solicitud de medidas debía proponer medidas viables, y, además, prestar la caución correspondiente. Es por este motivo que el Despacho lo requirió en el auto inadmisorio.



Sobre el asunto ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA¹:

Así pues, se debe dar claridad que si bien es cierto cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, se debe prestar la caución correspondiente, como eximente del requisito de procedibilidad, por tanto, si no se llega a efectuar, no puede dársele continuidad al trámite del proceso por ser un requisito de procedibilidad contemplado en la norma; en el caso objeto de estudio no se cumplió con ninguna de las exigencias expuestas por lo que se considera que la decisión tomada por el Juez de primera instancia es acertada, ya que no es posible entender que el ánimo del legislador consistía en que simplemente con la solicitud de la medida cautelar se encontrara la parte eximida de realizar la conciliación pre-judicial.

Por tanto la razón está con el Juez de primera instancia, ya que lo que hizo fue darle aplicación a la norma procesal civil, dado que, impone dos obligaciones claras a la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad y al solicitarse las medidas cautelares, para su práctica se requiere prestar caución. Por ello, no le era dable al Juez de primera instancia mantener la medida cautelar no habiéndose prestado la respectiva caución, ni tampoco continuar con el trámite del proceso, toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad.

El Tribunal indicó en otra oportunidad²:

Como se ve, la exigencia impuesta por la a quo no es caprichosa ni gravosa; por el contrario, tiene hontanar en una seria previsión legal que busca resguardar los derechos de quienes pudieren verse afectados con la práctica de la medida cautelar, de manera que para el decreto de ésta no es suficiente su petición, sino que es menester, amén de su procedencia, que se adose la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquélla llegare a generar, cuestión que desde luego no entorpece el acceso a la administración de justicia ni puede considerarse una formalidad excesiva.

En verdad, si lo que impedía prestar la caución era la falta de recursos económicos, el interesado bien pudo ampararse de pobre o haber procurado la conciliación extrajudicial, incumbiendo resaltar que limitar la exoneración del famoso requisito de procedibilidad al hecho de que se ruegue una medida cautelar que sea procedente, con independencia de su posterior decreto y práctica, implicaría dejar abierto el camino a que, en este y otros asuntos de estirpe transable, el extremo activo de la relación jurídico procesal se baste de la simple solicitud de una cautela para burlar la obligación legal de intentar la autocomposición de las diferencias que lo desunen con la parte pasiva, sin que sea ese el espíritu de dicha prerrogativa. //

¹ Magistrado RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Rad. Interno 2014-762, 10 de abril de 2015.

² Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, Rad. 2015-358-01, Interno 2016-146, 16 de septiembre de 2016.



En segundo lugar, el Despacho le puso de presente a la parte demandante no tan solo que debía prestar la correspondiente caución judicial, sino que además, en caso que dicha carga no fuera cumplida, era su deber acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, una vez verificado que no se aportó la caución en tiempo, era deber del extremo demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados, pero no se observa prueba en el expediente que dé cuenta de dicho trámite.

Conforme a lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda, en este caso, por una indebida subsanación.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**543013e6085c9bb691b384e59388f5142c239aafe0bb54c46343ccc0dd157
9fb**

Documento generado en 06/04/2021 02:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>